



EXPEDIENTE N° : 1336-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO HUALAYCHO E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO²
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARIACA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Hualaycho E.I.R.L. al haber quedado acreditado que en el cuarto trimestre del año 2012 y en el primer y segundo trimestre del año 2013 no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grupo Hualaycho E.I.R.L. en los siguientes extremos:



- a) *No habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.*
- b) *No habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.*

Lima, 25 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Grupo Hualaycho E.I.R.L. (en adelante, Grupo Hualaycho) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Huallaga N° 483, distrito de Huariaca, provincia y departamento de Pasco (en adelante, grifo).
2. El 29 de agosto del 2013 la Oficina Desconcentrada Pasco del OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Grupo Hualaycho con la finalidad de verificar el cumplimiento a la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20529296011.

² Cabe precisar que, conforme se señala actualmente en el Registro de Hidrocarburos N° 9331-050-060815, en la Resolución Subdirectoral N° 1358-2016-OEFA/DFSAI/SDI se señaló como unidad productiva una "estación de servicios"; no obstante, de la Resolución Directoral N° 015-2010-G.R.PASCO/DREMH que aprobó el instrumento de gestión ambiental del administrado, de la Ficha de Registro N° 9331-050-250213 y del Acta de Supervisión N° 005020 se advierte que la unidad productiva de Grupo Hualaycho E.I.R.L., a la fecha de la supervisión materia del presente procedimiento, era un "puesto de venta de combustible-Grifo", por lo que en la presente resolución se considerará como este último.





normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 005020 y N° 005021³ (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD PASCO⁵ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Pasco y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grupo Hualaycho.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1358-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 31 de agosto del 2016, notificada el 16 de setiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grupo Hualaycho, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT



³ Páginas 17 y 18 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴ Folio 11 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 11 del Expediente.

⁶ Folios 14 al 24 del Expediente.

⁷ Folio 26 del Expediente.





5. El 13 de octubre del 2016, Grupo Hualaycho presentó sus descargos⁸ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hechos Imputados N° 1 y 2

- (i) El compromiso ambiental del grifo no establece el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en ninguna parte del texto, siendo el compromiso textual "HCT".
- (ii) En el supuesto de considerarse como parámetro el "HCT", no está establecido en ninguna normativa de calidad ambiental para aire y su cumplimiento no estaría sujeto a fiscalización.

Hecho Imputado N° 1

- (iii) Al no ser el HCT un parámetro obligatorio, esto conllevaría a que los puntos establecidos igualmente no serían de cumplimiento obligatorio, por lo cual este hecho quedaría desvirtuado.

Hecho Imputado N° 3

- (iv) En el supuesto de que la obligación ambiental fiscalizable por el OEFA sea realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), la realización del monitoreo y el análisis químico de los parámetros SO₂, CO, NO_x y H₂S efectuados con un laboratorio no acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) en los periodos materia de imputación, no corresponden ser señalados como compromisos ambientales incumplidos.
- (v) Siendo que el monitoreo de los referidos parámetros no constituyen obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental, la obligación de realizarlos con un laboratorio acreditado por el INDECOPI de acuerdo al Artículo 58° del RPAAH no es aplicable, menos aún para parámetros que se realizaron adicionalmente a cualquier tipo de obligación establecida.

Sobre las medidas correctivas

- (vi) Se implementó la medida correctiva recomendada en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral.
- (vii) Se propone como medida correctiva realizar la modificación del instrumento de gestión ambiental respecto al establecimiento de un parámetro de calidad ambiental de aire claramente establecido, como compromiso ambiental de adecuación a la normativa actual.

6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1542-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Subdirección de Instrucción recomendó, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Hualaycho, por la comisión de la siguiente infracción:

⁸ Escrito con Registro N° 070443. Folios 28 al 50 del Expediente.





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

7. A través de la Carta N° 007-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado copia de Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.
8. Mediante escrito del 20 de enero del 2017 Grupo Hualaycho presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente⁹:
- (i) A partir de la fecha se cumplirá con el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente.
 - (ii) En el plazo que establezca la autoridad decisora, se informará sobre la realización del monitoreo recomendado en el Numeral 56 del Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013, Grupo Hualaycho realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si en el cuarto trimestre del año 2012 y en el primer y segundo trimestre del año 2013, Grupo Hualaycho realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si en el cuarto trimestre del año 2012 y en el primer y segundo trimestre del año 2013, Grupo Hualaycho realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
10. Cabe precisar que las tres (3) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido ordenadas de la forma que se detalla a continuación, únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado, por lo que



Escrito con Registro N° 007975.



esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución:

- (i) Primera cuestión en discusión (hecho imputado N° 2)
- (ii) Segunda cuestión en discusión (hecho imputado N° 1)
- (iii) Tercera cuestión en discusión (hecho imputado N° 3)

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 005020 y N° 005021 del 29 de agosto del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la OD Pasco y por el representante de Grupo Hualaycho, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 29 de agosto del 2013.





N°	Medios Probatorios	Contenido
2	Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD PASCO y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Grupo Hualaycho a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado por Grupo Hualaycho el 13 de octubre del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Grupo Hualaycho con sus respectivos medios probatorios.
5	Informes de monitoreo de la estación de servicios del primer, segundo y tercer trimestre del 2016.	Documentos que contienen los resultados de los monitoreos de la estación de servicios del primer, segundo y tercer trimestre del 2016.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

V.1 Primera cuestión en discusión: si en el cuarto trimestre del año 2012 y en el primer y segundo trimestre del año 2013, Grupo Hualaycho realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental

16. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
17. El grifo cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Pasco (en adelante, DREM-Pasco) mediante Resolución Directoral N° 015-2010-G.R.PASCO/DREMH¹² (en adelante, PMA).



¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Páginas 51 y 52 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.





- 18. En su PMA¹³ Grupo Hualaycho se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes términos¹⁴:

“7.2 CALIDAD DE AIRE

Los parámetros a monitorear en la “Calidad del Aire” serán los HCT y se realizará trimestralmente. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos son de 15000 microgramos de HCT por metro cúbico de aire (15000 ug/m³).”

- 19. En tal sentido, Grupo Hualaycho tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su DIA, que consiste en realizar trimestralmente el monitoreo ambiental de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)¹⁵.
- 20. Del Informe de Supervisión¹⁶ y del ITA¹⁷ se advierte que la OD Pasco constató que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012 y al primer y segundo trimestre del año 2013 en el parámetro comprometido en su PMA: Hidrocarburos Totales (HCT).
- 21. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental materia de análisis se advierte que los monitoreos de calidad de aire efectuados en el grifo de titularidad de Grupo Hualaycho se realizaron en los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y

¹³ Página 63 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la OD Pasco remitió a este Despacho mediante ITA.

Para efectos del presente procedimiento y conforme a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral se determinó que el único parámetro comprometido por el administrado en su PMA es Hidrocarburos Totales (HCT), señalado en el numeral 7.2 de dicho instrumento de gestión ambiental.

¹⁶ Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID

CUADRO N° 2			
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p>Hallazgo N° 3: De la revisión de los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al IV Trimestre del 2012, presentado con fecha 31 de enero de 2013, I y II Trimestres del 2013, presentados con fecha 29 de abril de 2013 y 19 de agosto del 2013 respectivamente y del Programa de Monitoreo (pág.61) del Plan de Manejo Ambiental de Grifo “SERVICENTRO CASAS E.I.R.L. ”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-G.R.PASCO/DREMH, con fecha 31 de marzo del 2010, respecto a los parámetros de monitoreo de calidad de Aire se observa que el administrado ha ejecutado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el Informe de Monitoreo Ambiental de IV Trimestre del 2012 dos (02): SO₂ y CO. • En el Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del 2013 dos (02): SO₂ y CO. • En el Informe de Monitoreo Ambiental de II Trimestre del 2013 tres (03): H₂S, NO_x y CO. <p>Establecidos en el I Plan de Manejo Ambiental: uno (01) HCT (Hidrocarburos Totales).(…)</p>

Página 9 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹⁷ Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD PASCO

“25. (...), corresponde formular la acusación contra el administrado por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en el parámetro comprometido en su instrumento de gestión ambiental (HCT – Hidrocarburos Totales).”

Folio 6 del Expediente.

(...)





monóxido de carbono (CO) durante el cuarto trimestre del año 2012 y primer trimestre del año 2013; y , en los parámetros sulfuro de hidrógeno (H₂S), óxidos de nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono (CO) durante el segundo trimestre del año 2013, cuando correspondía realizarse en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), conforme al compromiso asumido en su PMA. Lo señalado se aprecia en los siguientes gráficos¹⁸:

Informe de monitoreo del cuarto trimestre 2012
Parámetros Monitoreados

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³	PPM	
SO ₂	29/12/2012	0.2		80 ₍₁₎
CO	29/12/2012	2055.49846	2	30000 ₍₂₎

(1) DS N° 003-2006-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
(2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Informe de monitoreo del primer trimestre 2013
Parámetros Monitoreados

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³	PPM	
SO ₂	29/03/2013	0.2		80 ₍₁₎
CO	29/03/2013	1027.74	1	30000 ₍₂₎

(1) DS N° 003-2006-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
(2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Informe de monitoreo del segundo trimestre 2013
Parámetros Monitoreados

IV. RESULTADOS

4.1 CALIDAD DE AIRE

Cuadro N° 4.1.1-Resultados del monitoreo de calidad de aire

CONTAMINANTE	FECHA	CONCENTRACION P CA-01		ECA (µg/m ³)
		µg/m ³	PPM	
H ₂ S	26/06/2013	0.08		150 ₍₁₎
NO _x	26/06/2013	<0.5		200 ₍₂₎
CO	26/06/2013	2055.49846	2	30000 ₍₂₎

(1) DS N° 003-2006-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
(2) DS N°074-2001-PCM: Estándares de Calidad Ambiental para Aire.



Páginas 67, 71 y 75 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.



22. En su escrito de descargos Grupo Hualaycho señaló que el compromiso ambiental del grifo no establece literalmente el monitoreo del parámetro "Hidrocarburos Totales (HCT)" en ninguna parte del texto, siendo que el compromiso textual sólo señala el término "HCT".
23. Sobre el particular, cabe señalar que en su PMA Grupo Hualaycho se comprometió a monitorear el parámetro "HCT" de calidad de aire, el cual es el acrónimo que representa al parámetro Hidrocarburos Totales (HCT o HT)¹⁹.
24. En tal sentido, si bien el PMA del administrado no señala literalmente el término "Hidrocarburos Totales (HCT)", al señalar que se compromete a monitorear el parámetro "HCT" es claro advertir que se refiere al parámetro Hidrocarburos Totales, toda vez que el término "HCT" es su acrónimo. Por lo que, el administrado no puede desconocer el compromiso ambiental asumido en su PMA.
25. En su escrito de descargos el administrado añadió que de considerarse "HCT" como parámetro, no está establecido en ninguna normativa de calidad ambiental para aire (Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM mediante el cual establecen valor anual de concentración de plomo, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM mediante el cual aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM mediante el cual aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Aire, y Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del sub sector hidrocarburos), y su cumplimiento no estaría sujeto a fiscalización.
26. Sobre el particular cabe indicar que, conforme a lo señalado precedentemente, Artículo 9° del RPAAH²⁰, establece que el estudio ambiental aprobado será de obligatorio cumplimiento para sus titulares. En tal sentido, las obligaciones asumidas en el PMA son de obligatorio cumplimiento para Hualaycho.
27. En este punto, cabe reiterar que en su PMA el administrado asumió el compromiso de monitorear la calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT o HT) y precisó que también se compromete a respetar un valor límite de 15000 µg/m³ para dicho parámetro. En tal sentido, el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental le es fiscalizable y exigible al administrado, en los términos en que se comprometió.
28. En efecto, la presente imputación ha sido claramente delimitada en torno al incumplimiento del compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente acusación.

¹⁹ "GUÍA DE ELABORACIÓN Y USOS DE INVENTARIOS DE EMISIONES". Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Western Governors Association. Pág 18.
Disponibile en:
<https://books.google.com.pe/books?id=GSvPwtLiGOcC&pg=PA89&lpg=PA89&dq=contaminantes.pmd&source=bl&ots=D2WOkOP3OQ&sig=uQOfS8D9wRK-bSc82JMUR-oZtQQ&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjBpsLPjMDQAhXdkZAKHRU7AmcQ6AEIJTAC#v=onepage&q&f=false>

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





29. Asimismo, corresponde señalar que la DREM-Pasco en su calidad de autoridad certificadora evalúa y aprueba los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental teniendo en consideración las particularidades de cada actividad, siendo que en el presente caso aprobó el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT o HT), estableciéndose como su nivel máximo de aceptación 15000 ug/m³.
30. De lo señalado, Grupo Hualaycho no puede alegar que la presente obligación no le es aplicable a su actividad de hidrocarburos más aún si la misma proviene de la propia declaración del administrado frente a la autoridad certificadora, por lo que la misma le es exigible en tanto que se encuentre aprobada, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias apruebe, a solicitud de parte, la modificación del citado instrumento, estableciéndose de ser el caso, nuevos compromisos ambientales.
31. Cabe indicar que los Hidrocarburos Totales (HCT) son un Gas volátil (se evapora rápidamente en el aire), incoloro de olor dulce. Una parte importante de los hidrocarburos se incorpora al aire por evaporación de combustibles. También escapan a la atmosfera los hidrocarburos que no se queman totalmente durante la combustión de la gasolina, el petróleo, el carbón y la madera.²¹
32. La importancia de su monitoreo se debe a que en bajas concentraciones pueden producir dolores de cabeza náuseas, vómitos y en altas concentraciones afecta al sistema inmunológico²² y de importancia por la gran cantidad de fuentes y al volumen de sus emisiones al aire²³.
33. Finalmente, en su escrito de descargos Grupo Hualaycho añadió que implementó la medida correctiva recomendada en el Artículo 2° de la Resolución Subdirectoral consistente en capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente. Para acreditar su afirmación adjuntó el registro de asistencia a la capacitación, temario de la capacitación, currículo del instructor especializado y fotografías de la actividad realizada. Adicionalmente, planteó una propuesta de medida correctiva²⁴.
34. Asimismo, mediante escrito del 20 de enero del 2017 Grupo Hualaycho agregó que a partir de la fecha cumplirá con el monitoreo de calidad de aire conforme a la frecuencia, parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental vigente y que en el plazo que establezca la autoridad decisora,



²¹ FLORES, Julio. *Introducción a la Toxicología Ambiental. Contaminantes atmosféricos primarios y secundarios*. Capítulo 9. Pp.136-137. Metepec. México. 1997. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf>

²² Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Calidad del Aire. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2012/06/Triptico_final_retira.pdf

²³ FLORES, Julio. *Introducción a la Toxicología Ambiental. Contaminantes atmosféricos primarios y secundarios*. Capítulo 9. Pp.136-137. Metepec. México. 1997. Revisado: 14 de abril del 2016. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvstox/fulltext/toxico/toxico-02a9.pdf>

²⁴ En su escrito de descargos Grupo Hualaycho propuso como medida correctiva realizar la modificación de su instrumento de gestión ambiental respecto al establecimiento de un parámetro de calidad ambiental de aire claramente establecido como compromiso ambiental de adecuación a la normativa actual, puesto que tiene la intención de cumplir las normas y obligaciones ambientales.

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), lo cual es claro de advertir de su PMA. Sin perjuicio de lo señalado, el administrado tiene el derecho de solicitar a la autoridad certificadora la modificación de su instrumento de gestión ambiental, de considerarlo pertinente.





informará sobre la realización del monitoreo recomendado en el Numeral 56 del Informe Final de Instrucción²⁵.

- 35. Sobre el particular, debe señalarse que las acciones ejecutadas con posterioridad al inicio el presente procedimiento administrativo por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad.
- 36. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se desprende que Grupo Hualaycho incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013.
- 37. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Hualaycho en este extremo.
- 38. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grupo Hualaycho en el presente extremo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 39. En el presente caso, la conducta infractora se refiere a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013; no evidenciándose en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 40. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 41. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, cuya obligación de cumplimiento está previsto en el Artículo 9° del RPAAH.
- 42. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), establecido en su instrumento de gestión ambiental,



²⁵ El Numeral 56 del Informe Final de Instrucción recomendó lo siguiente:

“Se recomienda a la Autoridad Decisora disponer que Grupo Hualaycho E.I.R.L. Informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, para que sea verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(...)





lo cual será verificado en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

V.2 Segunda cuestión en discusión: si Grupo Hualaycho realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental

43. En su PMA²⁶ Grupo Hualaycho se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en los siguientes términos²⁷:

"VII. PROGRAMA DE MONITOREO

7.2 CALIDAD DE AIRE

Los parámetros a monitorearse en la "Calidad del Aire" serán los HCT y se realizará trimestralmente. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos son de 15000 microgramos de HCT por metro cúbico de aire (15000 ug/m³)

Los Puntos de Monitoreo, son detallados en el Plano de Monitoreo (PM-01) que se adjunta al PMA."

44. Del PMA se advierte que es el Plano D-01 el que contiene los puntos de monitoreo de calidad de aire del grifo, los cuales son dos (2), como se aprecia a continuación²⁸:

**PMA: Plano D-01
Puntos de monitoreo de calidad de aire**

SIMBOLO	ESTACIONES DE MONITOREO	PUNTOS	COORDENADAS UTM	
			ESTE	NORTE
G	CALIDAD DE AIRE	G1	0370028	88453244
		G2	0370018	88453200
R	MONITOREO RUIDO	R1	0370024	88453355
		R2	0370018	88453355



45. En tal sentido, Grupo Hualaycho tiene la obligación de cumplir el compromiso establecido en su PMA, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en dos (2) puntos de monitoreo.

²⁶ Página 63 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁷ Cabe precisar que los compromisos ambientales descritos en la presente resolución fueron extraídos del extracto del instrumento de gestión ambiental que la OD Pasco remitió a este Despacho mediante ITA.

²⁸ Página 77 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.





- 46. Del Informe de Supervisión²⁹ y del ITA³⁰ se advierte que la OD Pasco detectó que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012, y al primer y segundo trimestre del año 2013 en dos (2) puntos de monitoreo, como se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.
- 47. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental del cuarto trimestre del año 2012, y del primer y segundo trimestre del año 2013 se advierte que Grupo Hualaycho realizó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al siguiente detalle:

PERIODO	PARÁMETROS MONITOREADOS	PUNTOS DE MONITOREO
Cuarto trimestre 2012	SO ₂ y CO	Un (1) punto (0370045 E - 8845374 N)
Primer trimestre 2013	SO ₂ y CO	
Segundo trimestre 2013	H ₂ S, NO _x y CO	

- 48. Conforme a lo desarrollado precedentemente, se advierte que en su PMA, Grupo Hualaycho se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, siendo el parámetro a monitorear el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
- 49. En tal sentido, sólo correspondería exigir a Grupo Hualaycho que realice el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo señalados en su PMA respecto del parámetro que se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, esto es: Hidrocarburos Totales (HCT) y no por el monitoreo de los parámetros dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y óxidos de nitrógeno (NO_x). Por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
- 50. Asimismo, cabe indicar que la no realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), así como la no realización del monitoreo del referido



Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID

CUADRO N° 2			
N°	COMPONENTES	(...)	HALLAZGOS
1	MONITOREO AMBIENTAL	(...)	<p>HALLAZGO N° 2</p> <p>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al IV Trimestre del 2012, presentado con fecha 31 de enero del 2013, I y II Trimestres del 2013, presentados con fechas 29 de abril de 2013 y 19 de agosto del 2013 respectivamente y del Plano de Monitoreo D-01, referido en el Programa de Monitoreo (págs. 61 y 62) y anexo del Plan de Manejo Ambiental de Grifo "SERVICENTRO CASAS E.I.R.L.", aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2010-G.R.PASCO/DREMH, con fecha 31 de marzo del 2010, respecto a los puntos de monitoreo ambiental de calidad de Aire se observa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Número de puntos en el Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012: uno (01) • Número de puntos en el Informe de Monitoreo Ambiental del Trimestre I del 2013: uno (01). • Número de puntos en el Informe de Monitoreo Ambiental del II Trimestre del 2013: uno (01) • Número de puntos de monitoreo ambiental de ruido establecido en el Plan de Manejo Ambiental: dos (02). <p>(...)</p>

Página 7 y 8 del archivo digital del Informe N° 018-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 001-2016-OEFA/OD PASCO

"(...)

18. En atención a lo expuesto, corresponde formular la acusación contra el administrado por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestre del año 2013 en la cantidad de puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

"(...)"

Folio 5 del Expediente.





parámetro en los dos (2) puntos comprometidos en el PMA, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra. Toda vez que deviene en imposible la realización del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) en los dos (2) puntos de monitoreo señalados en el PMA si el monitoreo de dicho parámetro no se efectuó.

- 51. En atención a lo señalado, y considerando que en la presente resolución se determinó la existencia de responsabilidad de Grupo Hualaycho por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del año 2012, y el primer y segundo trimestre del año 2013, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.
- 52. Se debe resaltar que este Despacho no desconoce la importancia de exigir a los administrados la realización de los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad³¹, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.3 Tercera cuestión en discusión: si Grupo Hualaycho realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- 53. El Artículo 58° del RPAAH establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- 54. La presente imputación tuvo como sustento los Informes de Ensayo N° 0077-13 (cuarto trimestre 2012), N° 1128-13-B (primer trimestre 2013) y N° 2868-13 (segundo trimestre 2013)³², donde se aprecia que el análisis de los monitoreos de calidad de aire realizados con el laboratorio Labeco en los siguientes parámetros:

Periodo	Laboratorio	Informe de Ensayo N°	Parámetros
Cuarto trimestre 2012	Labeco	0077-13	SO ₂
Primer trimestre 2013	Labeco	1128-13-B	SO ₂

³¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Titulo Preliminar"

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Folio 6 reverso del expediente.

Página 80 del archivo digital del Informe N° 020-2013-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que obra en el folio 12 del Expediente.





Segundo trimestre 2013	Labeco	2868-13	H ₂ S y NO _x
------------------------	--------	---------	------------------------------------

55. De los documentos que obran en el expediente y conforme a lo desarrollado precedentemente, en su PMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire sólo en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).
56. En tal sentido, no correspondería exigir a Grupo Hualaycho que realice el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante la autoridad competente respecto de parámetros que no se comprometió a monitorear en su instrumento de gestión ambiental, estos son dióxido de azufre (SO₂), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y óxidos de nitrógeno (NO_x)³³.
57. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado sobre este extremo.
58. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
59. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Hualaycho E.I.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos Totales establecido en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



³³ Cabe precisar que no se hace mención al parámetro Monóxido de Carbono (CO), toda vez que no fue desarrollado en el hecho detectado N° 3 de la Resolución Subdirectoral, no siendo materia del inicio del presente procedimiento. Asimismo, dicho parámetro tampoco forma parte de los parámetros comprometidos en el PMA del administrado.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grupo Hualaycho E.I.R.L. respecto a las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa
1	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 en los dos (2) puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Grupo Hualaycho E.I.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012; y, primer y segundo trimestre del año 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 5°.- Informar a Grupo Hualaycho E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ALR/jhc